



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7157 DE 2020
24-07-2020



*Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** contra la **Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **PAULA ANDREA MORALES SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 43'595.314 inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 58436, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120179355 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 58436**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual la señora **PAULA ANDREA MORALES SUAREZ** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **PAULA ANDREA MORALES SUAREZ** informado:

"LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA RELACIONADA APORTADAS POR EL CANDIDATO NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA REQUERIDA PARA EL CARGO".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que la aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 22 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que la aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** contra la **Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120179355 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **PAULA ANDREA MORALES SUÁREZ** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

Mediante escritos presentados los días 13 y 17 de febrero de 2020, radicados en la CNSC con los números 20203200243302 y 20206000261612 respectivamente, en virtud a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** interpuso solicitud de Revocatoria Directa a la Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020 sustentada en su inconformidad frente a las consideraciones que dieron lugar a la decisión de NO EXCLUIR a la señora **PAULA ANDREA MORALES SUÁREZ** de la Lista de Elegibles de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC a través de la Resolución 20182120179355 del 24 de diciembre de 2018.

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

El señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** presentó *Solicitud de Revocatoria Directa* contra la Resolución No. CNSC - 20202120019315 del 22 de enero de 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", a través de escritos radicados en esta Comisión Nacional bajo los consecutivos 20203200243302 del 13 de febrero de 2020, 20206000257312 y 20206000257322 del 14 de febrero de 2020 y 20206000261612 del 17 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

"(...)"

PRIMERO: El Mérito es entendido como el criterio que define la forma de acceso a la función pública, el cual se establece a través de los procesos de selección y es el principio definitorio para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los cargos de carrera y es por ello, que en virtud del mandato constitucional, la CNSC es el organismo responsable de administrar y vigilar la carrera administrativa de los servidores públicos. Para este propósito la ley le otorgó unas competencias claras en materia de administración de la carrera, tendientes a garantizar el mérito mediante la ejecución de procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera.

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** contra la **Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

SEGUNDO: En ese orden, la comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria No. 436 de 2017, el 24 de julio de 2017 abrió el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el empleo vacante de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, para el cargo de Instructor Grado 1, código 3010 con Oferta Pública de Empleos de Carreras (OPEC) No. 58436 cuya dependencia es Tolima Centro Agropecuario la Granja en el municipio de Espinal.

TERCERO: El suscrito al reunir los requisitos exigidos conforme a la Convocatoria No. 436 de 2017 y la OPEC 58436, en cuanto al nivel de Estudio y Experiencia, se inscribe en dicha convocatoria y efectivamente queda en la Lista de Elegibles ocupando el tercer lugar y al EXCLUIR a la señora PAULA ANDREA MORALES SUAREZ con total justificación por cuanto no cumple con los requisitos exigidos como se describe en el Auto 20192120013684 del 16 de julio de 2019 y por tanto, quedo automáticamente en el segundo lugar, lo cual me hace ocupar la segunda vacante de la OPEC 58436.

CUARTO. Si bien el 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante PAULA ANDREA MORALES SUAREZ, el contenido del Auto 20192120013684, pero la aspirante consciente de la argumentación expuesta por la comisión de personal del SENA y de que las certificaciones aportadas (expedidas por el ICA) no guardaban relación con los requisitos **específicos técnicos** exigidos en el anexo del área temática de mecanización agrícola, la aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

QUINTO: La CNSC a través del Sistema de apoyo para Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, publicó los resultados de la valoración de antecedentes, donde obtuve un puntaje satisfactorio, logrando el tercer lugar entre los aspirantes inscritos, cumpliendo a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos y en razón a la exclusión promovida por la comisión de personal debidamente justificada técnicamente es claro que la señora PAULA ANDREA MORALES SUAREZ no cumple y por tanto, debe mantenerse la exclusión, de lo contrario estaría violando expresamente la Constitución y el marco normativo vigente.

SEXTO: La resolución 20192120013684 publicada por la CNSC, por el cual se conforma la lista de elegibles para la OPEC 58436, reafirma que el suscrito quedaba en el tercer lugar de elegibles dentro de todos los aspirantes por cumplir los requisitos exigidos en la OPEC 58436, en cuanto al nivel de Estudio y Experiencia y por supuesto dado a que mi puntaje final fue de 77.00.

SEPTIMO: La **COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA REGIONAL TOLIMA**, en uso de la facultad otorgada por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó a través de **SIMO** a la CNSC, se **EXCLUYERA** del concurso a la señora PAULA ANDREA MORALES SUAREZ, y como lo expresé anteriormente, le asiste razón a la comisión de personal del SENA, por cuanto, debe mantenerse la exclusión y en su lugar, la CNSC debe darle firmeza a la exclusión, argumentando que dicha exclusión se llevó a cabo bajo la siguiente fundamentación: **NO CUMPLE. "LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA RELACIONADA APORTADAS POR EL CANDIDATO NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA REQUERIDA PARA EL CARGO...."**

OCTAVO: El día 22 de enero de 2020, la CNSC de manera inexplicable expide la resolución 20202120019315, manifestando en su resuelve en el artículo primero, No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120179355 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA a la señora PAULA ANDREA MORALES SUAREZ y en el artículo segundo, solo ordena notificar el contenido a la señora PAULA ANDREA MORALES SUAREZ y no a mí, a pesar de conocer claramente que ocupó el 3 lugar de la Lista de Elegibles y que dicha decisión arbitraria y contraria a derecho violenta mi ingreso a la carrea administrativa.

NOVENO: Carecen de fundamentación fáctica las consideraciones esbozadas por la CNSC, por cuanto las certificaciones de experiencia relacionada aportadas no cumplen con el requisito mínimo y en especial, viola flagrantemente el **Artículo - 19** de la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE** creada por la CNSC y el SENA, la cual se expidió para poder ilustrar como las entidades competentes verificaran los requisitos mínimos de los posibles participantes y según lo estipula **taxativamente** el Artículo - 19, Inciso b y c, lo que permite inferir que las certificaciones que se deben aportar deben incluir la fecha de ingreso y fecha de terminación, (día/mes/año), funciones desempeñadas que guarden relación con el cargo a ocupar, la entidad que la expide legalmente y la firma del representante legal.

(...)

DÉCIMO: En el **DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA NO. 436 DE 2017-SENA**, se puede reiterar que las certificaciones de experiencia de manera clara y expresa únicamente deben incluir los cargos desempeñados, funciones y la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año), sin embargo, se observa que la **COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA REGIONAL TOLIMA**, frente documento compilatorio de la convocatoria No. 436 de 2017, exige un requisito que no fue aportado en debida forma en las certificaciones aportadas por la aspirante No.2

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** contra la **Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

(contratos de prestación de servicios), cargadas al Sistema de apoyo para Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, tal y como lo consagra el artículo 20 "Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencias"

DÉCIMO PRIMERO. En consecuencia, la resolución emitida por la CNSC que resuelve no excluir a la señora PAULA ANDREA MORALES SUAREZ de la OPEC No.58436, es contraria a derecho y contraria a la Resolución número 965 del 14 de junio de 2017, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA EMPLEOS DEL NIVEL INSTRUCTOR, y sólo basta con hacer una revisión general y se puede evidenciar y verificar la relación del área temática de **MECANIZACION AGRÍCOLA**, las competencias laborales funcionales específicas (Técnicas) y las habilidades que deben cumplir los aspirantes a los empleos de nivel de instructor como se muestra a continuación:

Conocimientos básicos esenciales	Habilidades
1. Planeación, programación, cronograma de actividades y recursos.	1. Planea y gestiona el proceso de alistamiento de las maquinas e implementos agrícolas
2. Maquinaria y equipos agrícolas: conceptos, tipos, clasificación, características, usos, interpretación de fichas técnicas. herramientas manuales, metrología, alistamiento, operación y mantenimiento, manuales técnicos de los equipos agrícolas. Normas de seguridad industrial y salud en el trabajo.	2. Administra, opera y realiza el mantenimiento de las máquinas y equipos agrícolas.
3. Topografía: Conceptos y fundamentos de curvas a nivel, pendientes, registro y análisis en formatos. interpretación de planos de terrenos, implementos o herramientas para medición topográfica. Identificación de pendientes, labores de nivelación de tierras.	3. Aplica diferentes técnicas y modelos de medición topográfica de un terreno.
4. Suelo: Concepto, clases, uso, propiedades físicas, químicas y biológicas, técnicas de manejo y conservación, técnicas de preparación de suelos, maquinas, equipos y herramientas para preparación de suelos, manejo de residuos de cosecha, normas de buenas prácticas agrícolas.	4. Adecua, prepara máquinas y herramientas para preparación de suelos

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** contra la **Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

<p>5. Siembra: Técnicas, criterios agroecológicos, económicos, agronómicos y de diseño para el establecimiento de arreglos productivos de cultivos, densidades de siembra, Sembradoras: Interpretación de catálogos, tablas relacionadas con la calibración o graduación, tipos de sembradoras, ajustes según semilla, usos, características, ajuste operación, pre-siembra, insumos, máquinas y equipos, velocidad de siembra, profundidad de siembra.</p>	<p>5. Calibra, gradúa y/o equipa máquinas sembradoras convencionales y de tasa variada de granos.</p>
<p>6. Tipos de sistemas de riego y componentes de un sistema de riego, operación y mantenimiento de estructuras y equipos para riego y drenaje, programación de riego, calibración de elementos para riego. Interpretación de planos y especificaciones técnicas en los procesos constructivos de localización y replanteo de las obras para sistemas de riego montaje y operación de los equipos de presión de riego. Interpretación de manuales técnicos, mantenimiento</p>	<p>6. Localiza e instala sistemas de riego por gravedad y presión.</p>
<p>de las fumigadoras, daños mecánicos, diagnóstico y manejo. Conservación y almacenamiento de equipos y herramientas para aplicación de insumos agrícolas.</p>	
<p>7. Equipos de aplicación: Tipos, características, funcionamiento, calibración, tipo de boquillas, implementos, ensamble o acople, operación, presión de descarga, mantenimiento, lavado, conservación, y almacenamiento de equipos de aplicación motorizados y manuales. Aplicación de insumos: técnicas de aplicación, procedimiento técnico, técnicas de desplazamiento.</p>	<p>7. Alista máquinas y herramientas para la aplicación de insumos agrícolas a los cultivos.</p>
<p>8. Toma de muestras de productos a cosechar, equipos, herramientas, manejo, manuales técnicos, normas de seguridad, BPM y BPH, empaques y recipientes para cosecha de productos agrícolas, procedimientos para el manejo, alistamiento, almacenamiento.</p>	<p>8. Calibra y opera maquinas, equipos y herramientas para cosecha mecanizada de los cultivos</p>
<p>9. Índice de cosecha, respiración, transpiración, madurez, maduración, acopio de cosecha, condiciones de Acopio. empaques y embalajes para pos-cosecha de productos agrícolas.</p>	<p>9. Opera y mantiene maquinas, equipos y herramientas para la pos-cosecha mecanizada de los productos</p>

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** contra la **Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

DECIMO SEGUNDO: La certificación expedida por el ICA presentada por la aspirante **PAULA ANDREA MORALES SUAREZ** sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. **TOL-0735-2015** presenta las siguientes obligaciones contractuales:

1. Apoyar actividades de vigilancia fitosanitaria de especies plagas reglamentadas en sistemas productivos tales como arroz, aromáticas, frutales y demás cultivos que indique la Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria.
2. Apoyar a la Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria del ICA con la ejecución de mínimo 40 visitas mensuales de rastreo de plagas de control oficial, las cuales deberán estar soportadas a través de actas de visitas a los predios y de la planilla consolidada de monitoreo.
3. Apoyar la transferencia y socializar la información a productores, técnicos y usuarios en general sobre el riesgo, prevención y las estrategias de vigilancia y manejo de plagas de control oficial.

Y solo basta con desglosar el contenido de cada una de las obligaciones contractuales mencionadas anteriormente, y se evidencia su relación directa con actividades de **Vigilancia Fitosanitaria** a cultivos agrícolas. De acuerdo con FAO, y el documento técnico denominado Guía para comprender los principales requerimientos de los programas de vigilancia para las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria, define la vigilancia fitosanitaria como "Un proceso oficial mediante el cual se recoge y registra información sobre la presencia o ausencia de una plaga utilizando encuestas, monitoreo u otros procedimientos"¹. A su vez la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) (Directrices para la vigilancia) se refiere a "los componentes de los sistemas de encuesta y verificación con el propósito de detección de plagas y suministro de información para uso en los análisis del riesgo de plagas, establecimiento de áreas libres de plagas y, cuando sea apropiado, preparación de listas de plagas"². Lo anterior resume que las actividades de vigilancia fitosanitarias se enmarcan en la identificación de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas.

En primer lugar y de acuerdo con el Manual específico de funciones SENA, se evidencia que, en los conocimientos técnicos esenciales y sus habilidades correspondientes, **NO** existen actividades de vigilancia fitosanitaria. Los 9 conocimientos esenciales y habilidades técnicas están enmarcadas en Normas de Competencia Laborales que aseguran el adecuado uso de las máquinas agrícolas en cada una de las actividades que se realizan para la preparación, operación, planeación, adecuación, establecimiento, calibración, siembra y cosecha **MECANIZADA** de productos agrícolas. Por su parte, la definición de maquinaria agrícola corresponde a un conjunto de piezas fijas y móviles que permiten transformar energía o realizar un trabajo agrícola donde su funcionamiento depende de un motor de combustión y mecanismos de transmisión que permiten el desplazamiento en campo mientras realiza una determinada labor agrícola. De acuerdo con FAO, los recursos requeridos para el desarrollo de las actividades de vigilancia fitosanitaria corresponden a: "(...) Entre los equipos y suministros, se pueden incluir vehículos, trampas para plagas, cebos, y artículos de consumo (véase el Apéndice A). Entre los recursos para recolección de datos, se pueden incluir cámaras, unidades de GPS, teléfonos inteligentes, tabletas, computadoras portátiles y de escritorio, y artículos de librería (véase el Apéndice A). Los materiales para sensibilización pública se refieren solo a los materiales físicos utilizados para mejorar u obtener apoyo para las actividades de vigilancia, y pueden incluir artículos tales como folletos, afiches, tarjetas y calendarios (...)"³. Lo anterior demuestra que los recursos requeridos para el desarrollo de actividades de vigilancia fitosanitaria no corresponden a equipos de **MAQUINARIA AGRICOLA**.

En segundo lugar, el conocimiento esencial número 8 del Manual de Funciones SENA menciona lo siguiente: "Toma de muestras de productos a cosechar, equipos, herramientas, manejo, manuales técnicos, normas de seguridad, BPM y BPH, empaques y recipientes para cosecha de productos agrícolas, procedimientos para el manejo, alistamiento, almacenamiento." Lo anterior muestra que este conocimiento esencial está directamente relacionado con actividades de cosecha de productos agrícolas y su respectiva habilidad corresponde a: "Calibra y opera máquinas, equipos y herramientas para cosecha mecanizada de los cultivos". Lo cual no muestra relación con las actividades de vigilancia fitosanitaria. Según lo expuesto anteriormente, se concluye que las tres obligaciones contractuales del contrato **TOL-0735-2015** expedido por el ICA de la aspirante, no presentan identidad con lo establecido en la Resolución número 965 del 14 de junio de 2017, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA EMPLEOS DEL NIVEL INSTRUCTOR, para área temática de **MECANIZACION AGRÍCOLA**.

DECIMO TERCERO: La certificación expedida por el ICA presentada por la aspirante **PAULA ANDREA MORALES SUAREZ** sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. **1331-2016** presenta las siguientes obligaciones contractuales:

1. Apoyar la ejecución de las actividades de vigilancia mediante la vista y toma de muestras vegetales y de insectos en predios cítricos (huertos comerciales, viveros, traspatios, plantas urbanas), plantas de mirto o azahar de la India (*Murraya paniculata*) y cercas vivas de limón swinglea (*Swinglea glutinosa*)
2. Apoyar la implementación y seguimiento de las medidas contempladas en la normatividad vigente o futura para el manejo de plagas contempladas por la acción estratégica.

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** contra la **Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Y al detallar el contenido de cada una de las obligaciones contractuales mencionadas anteriormente, se evidencia nuevamente su relación directa con actividades de **Vigilancia Fitosanitaria**. Las cuales al realizar nuevamente un paralelo con lo establecido en el Manual de funciones SENA **NO** presentan relación alguna según lo expuesto anteriormente. A su vez, según lo mencionado en la obligación 1, y de acuerdo con el ICA las muestras vegetales "Son una porción de material vegetal o un número de plantas representativo de una enfermedad o alteración del cultivo, a partir de la cual se puede evidenciar la presencia de un problema. Es el primer requisito para un correcto diagnóstico fitosanitario"⁴. Actividad que según FAO junto con la toma de muestra de insectos corresponden a actividades de control y vigilancia fitosanitaria.

Finalmente, el conocimiento esencial número 8 del Manual de Funciones SENA, menciona la toma de muestras de productos a cosechar que, en coherencia con la definición presentada de toma de muestras vegetales, **no son significados idénticos ni están relacionados**, ya que uno se refiere a la toma de plantas representativas de una enfermedad de un cultivo agrícola y el otro se refiere a la toma de muestra del producto a ser cosechado.

Según lo expuesto anteriormente, se concluye que las dos obligaciones contractuales del contrato **No. 1331-2016** expedido por el ICA de la aspirante, **no presentan identidad** con lo establecido en la Resolución número 965 del 14 de junio de 2017, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA EMPLEOS DEL NIVEL INSTRUCTOR, para área temática de **MECANIZACION AGRÍCOLA**.

DÉCIMO CUARTO: Es claro que las consideraciones esbozadas en la Resolución No. CNSC 20202120019315 son contrarias abiertamente no sólo al marco normativo vigente, a la constitución política y a la reglamentación vigente del SENA, por cuanto es claro y contundente que las funciones u obligaciones ejecutadas por la señora PAULA ANDREA MORALES SUAREZ en los contratos de prestación de servicios en el ICA no cumplen ni directa ni indirectamente con los conocimientos básicos o esenciales ni generales (pedagógicos y didácticos) y mucho menos con los específicos (técnicos), por lo tanto, dicha resolución debe revocarse y en su lugar excluir de la lista de elegibles a la señora PAULA ANDREA MORALES SUAREZ.

DÉCIMO QUINTO: Es fundamental que el mérito esté por encima de cualquier capricho o interpretación equivocada y pruebas contundentes son la solicitud de exclusión de la comisión de personal del SENA y la omisión de pronunciamiento de la aspirante.

(...)"

4. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Observando que la solicitud de Revocatoria Directa promovida por el señor **CERVERA BONILLA** se deriva de su inconformidad con el análisis realizado por la CNSC a la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del SENA en contra de la señora **MORALES SUAREZ** más precisamente frente a la decisión de NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada y adoptada por la CNSC mediante la Resolución No. 20182120179355 del 24 de diciembre de 2018 a la aspirante, contenida está en el artículo primero de la Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020, el Despacho pasa pronunciarse frente a cada argumento con el cual es controvertida la procedencia del cumplimiento del requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada con la **MECANIZACIÓN AGRÍCOLA** por parte de la aspirante.

Lo anterior en tanto que la causal de Revocatoria Directa y los motivos presentados por el señor **CERVERA BONILLA** al respecto, conllevan a establecer que, si la administración actuó con inobservancia de las reglas previstas en el proceso de selección por mérito entraría a causar agravio irremediable e injustificado al actor, vulnerando así su derechos al acceso al empleo público y a la igualdad.

No obstante, ello opera en tanto sea demostrado que la CNSC, al verificar la el cumplimiento de los requisitos mínimos de un empleo por parte de un(a) aspirante, para el desarrollo de las funciones asignadas al empleo sobre el cual adquirió derechos de participación, no acogió en su decisión el principio del mérito, mismo que se presenta como requisito para el ingreso al Sistema de Carrera Administrativa del SENA.

Conforme lo expuesto, en primer lugar se aclara que la documentación allegada a efectos de acreditar experiencia relacionada en el aplicativo SIMO por la señora **MORALES SUAREZ** debe ser tomada por válida si contiene las condiciones de forma y autenticidad previstas en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, particular frente al cual se destaca, que en los literales b) y c) de la tabla contenida en el numeral 7 de la Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020 se indica taxativamente que la aspirante aportó: "Certificado de ejecución del contrato de prestación de servicios".

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** contra la **Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En ese orden, es preciso señalar que el inciso 8 del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria establece:

"(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). (...) (Marcado propio)

Los documentos expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- dan cuenta de las fechas extremo en que fue celebrado el contrato de prestación de servicios con la señora **MORALES SUAREZ**, señala el nombre de la organización certificante y finalmente contiene las obligaciones que le fueron encargadas en el plazo del contrato, motivo por el cual los documentos cumplen con la totalidad de las condiciones previstas en el proceso de selección por mérito para su validez.

Más adelante, es inadvertido por el actor que la transcripción realizada de los conocimientos técnicos esenciales del área de mecanización agrícola, con los que busca demostrar la falta de identidad con las actividades certificadas por la aspirante no se encuentran contenidos en la "Resolución número 965 del 14 de junio de 2017", sino que estos fueron determinados por el SENA en la Resolución No. 1458 de 2017, acto administrativo con el cual se desarrolló el concurso abierto de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA", no obstante ello, a continuación se realiza un análisis del cumplimiento de requisitos mínimos de acuerdo con las consideraciones presentadas en el escrito.

En los numerales décimo primero y décimo segundo de los escritos radicados en la CNSC por el señor CERVERA BONILLA con el ánimo de revocar la Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020, se aduce que la certificación expedida por el ICA sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. TOL-0735-2015, no presenta actividades con las cuales determinar la acreditación de experiencia relacionada con el área temática de mecanización agrícola, al ser la "(...) identificación de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas (...)" una tarea que difiere de los conocimientos técnicos específicos establecidos por el SENA para el ejercicio del empleo denominado instructor del área temática de MECANIZACIÓN AGRÍCOLA, identificado en el proceso de selección por mérito con el código OPEC No. 58436.

Conforme a la exposición que realiza el recurrente sobre el significado y el objeto de la Vigilancia Fitosanitaria afirma: "(...) Los 9 conocimientos esenciales y habilidades técnicas están enmarcadas en Normas de Competencia Laborales que aseguran el adecuado uso de las máquinas agrícolas en cada una de las actividades que se realizan para la preparación, operación, planeación, adecuación, establecimiento, calibración, siembra y cosecha MECANIZADA de productos agrícolas. (...)" (Subraya propia) por lo que se presume la necesidad de demostrar competencia laboral en la operación de "MAQUINARIA AGRÍCOLA".

Veamos ahora lo preceptuado frente al alcance que tienen las actividades de identificación, prevención, vigilancia y manejo de plagas y enfermedades en cultivos agrícolas acreditadas por la aspirante, desarrolladas estas en el marco del proceso que tiene como objetivo cultivar la tierra con especies vegetales de consumo humano y con la actividad misional del ICA:

Los numerales 3 y 6 del Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 establecen como funciones del ICA:

"(...)

3. Ejercer el control técnico sobre las importaciones de insumos destinados a la actividad agropecuaria, así como de animales, vegetales y productos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria y fitosanitaria de las exportaciones, cuando así lo exija el país importador.

(...)

6. Adoptar, de acuerdo con la ley, las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos. (...) (Marcado propio)

Por lo que el profesional delegado desde esta entidad para participar en los procesos de Vigilancia Fitosanitaria, debe establecer las medidas que permitan un manejo integrado de plagas en un nivel aceptable para el espacio de producción agrícola, lo cual posibilita la siembra de productos agrícolas inocuos y la eficiencia en el uso del espacio trabajado. Esta labor requiere de tres (3) actividades fundamentales –como enseña el ICA–: 1.) Observación / Cuantificación, 2.) Prevención y 3.) Intervención:

"(...)

1. Observación / Cuantificación

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** contra la **Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Es el análisis de las poblaciones de insectos considerando su interacción con el medio, lo que permite hacer predicciones del efecto que ello pueda tener en un cultivo, induciendo la toma de medidas, ya sea de espera con observación continua o de intervención con algún método de manejo. Esta observación puede hacerse en algunas ocasiones contabilizando individuos en trampas y/o frutos (mosca de las frutas), también con observación directa y medición de incidencia y/o severidad (moscas blancas, barrenador de la caña de azúcar, etc.) Se basa en un muestreo secuencial y en los umbrales y subumbrales de acción.

2. Prevención

Incluye aquellas actividades que se realizan en un cultivo, tendientes a evitar el ataque de plagas, tales como:

- Selección de materiales de siembra adecuados para una región
- Localización del cultivo
- Fertilización adecuada
- Podas de formación y fitosanitarias
- Desinfección de herramientas
- Desmalezado
- Cosecha oportuna
- Recolección de residuos de cosecha
- Rotación de cultivos
- Otras

3. Intervención¹ (...)

Resulta claro que al definir actividades correctivas en un cultivo para el manejo de plagas y enfermedades existe una directa relación con las Buenas Prácticas de Manufactura – BPM y las Buenas Prácticas de Higiene – BPH previstas en los conocimientos técnicos específicos del área temática del empleo, comoquiera que y se reitera, su adecuada observancia y aplicación posibilita que la producción agrícola garantice la inocuidad alimentaria y la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos naturales disponibles.

Más allá de la anterior anotación, debe repararse que existe relación entre las actividades de "prevención de ataque de plagas" (arriba señaladas) y los conocimientos técnicos específicos del área temática de MECANIZACIÓN AGRÍCOLA que se presentan a renglón seguido:

(...)

5. Siembra: Técnicas, criterios agroecológicos, económicos, agronómicos y de diseño para el establecimiento de arreglos productivos de cultivos, densidades de siembra, Sembradoras: Interpretación de catálogos, tablas relacionadas con la calibración o graduación, tipos de sembradoras, ajustes según semilla, usos, características, ajuste operación, pre-siembra, insumos, máquinas y equipos, velocidad de siembra, profundidad de siembra.

(...)

8. Toma de muestras de productos a cosechar, equipos, herramientas, manejo, manuales técnicos, normas de seguridad, BPM y BPH, empaques y recipientes para cosecha de productos agrícolas, procedimientos para el manejo, alistamiento, almacenamiento. (...)

Y es que, para aportar criterios a un productor tras el estudio de vigilancia fitosanitaria es necesario que el encargado tome muestras a las especies agrícolas que son sembradas, siendo que es a través de esta modalidad de investigación que se comprueba la densidad de contaminantes y plagas en el cultivo, lo cual permite adecuar el espacio conforme las recomendaciones que se puedan determinar. Con este análisis se busca determinar entretanto el espacio y el tipo de especie adecuado para el emplazamiento de arreglos productivos de cultivos, en consecuencia, se reitera que el periodo certificado por el ICA con la ejecución del contrato de prestación de servicios No. TOL-0735-2015 acredita el ejercicio de actividades relacionadas con la mecanización agrícola.

Superado lo anterior, y de cara al argumento relativo a que, la maquinaria agrícola utilizada en el trabajo de la tierra y la requerida para la vigilancia fitosanitaria es diferente, se indica que ese, no es un elemento de juicio que permita establecer de forma objetiva la falta de relación funcional entre las certificaciones aportadas por la señora **MORALES SUAREZ** y el área temática de MECANIZACIÓN AGRÍCOLA del empleo, dado que ese factor no integra en su totalidad los conocimientos técnicos específicos del área temática del empleo identificado con el código OPEC No. 58436, situación con la cual se instaría a evaluar de forma subjetiva, parcial y desigual el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.

¹ Contenido disponible para consulta en la página web del ICA: https://www.ica.gov.co/preguntas-frecuentes/agricola/inocuidad/pregunta6_inocuidad.aspx

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** contra la **Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Más adelante, en el numeral décimo tercero del escrito, se prevé la hipótesis que se transcribe a continuación, frente al análisis que se hizo en la Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020 sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1331-2016:

"(...)

El conocimiento esencial número 8 del Manual de Funciones SENA, menciona la toma de muestras de productos a cosechar que, en coherencia con la definición presentada de toma de muestras vegetales, no son significados idénticos ni están relacionados, ya que uno se refiere a la toma de plantas representativas de una enfermedad de un cultivo agrícola y el otro se refiere a la toma de muestra del producto a ser cosechado. (...)

Frente a lo anterior es evidente que no se interpretó de forma objetiva el aparte transcrito de la "GUÍA PARA TOMAR, CONSERVAR Y ENVIAR MUESTRAS VEGETALES PARA DIAGNÓSTICO FITOSANITARIO" siendo que, una muestra equivale a una proporción de la población, y en el proceso de vigilancia fitosanitaria es necesario evaluar un aparte representativo del cultivo con el objeto de evaluar la presencia de agentes contaminantes o de plagas en cualquiera de las etapas del cultivo, sea esta la pre-siembra, siembra o en la cosecha, en mérito de lo expuesto, se tiene que la ilación realizada por el señor **CERVERA BONILLA** diferente de plano con los preceptos técnicos y teóricos definidos para el área temática de MECANIZACIÓN AGRÍCOLA por el SENA.

Sobre ese respecto, es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"(...)

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia calificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Aunado lo expuesto, no es dable acceder a la pretensión del señor **CERVERA BONILLA** de valorar la documentación aportada por la señora **MORALES SUAREZ** bajo los considerandos de improcedencia señalados en su escrito, dado que el requisito de experiencia específica no se estableció en el proceso de selección por mérito y a que pudo ser demostrado que se acreditaron actividades que guardan relación con los contenidos técnicos y conceptuales del área temática de MECANIZACIÓN AGRÍCOLA.

Corolario, no se ve por demostrado que la decisión de la CNSC se encuentre incurso en la causal prevista en el numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 que establece que un acto administrativo deberá ser revocado:

"(...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Conforme lo anotado y al no configurarse la causal invocada en la solicitud de Revocatoria Directa, el Despacho negará la solicitud de revocación promovida por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** frente a la Resolución No. CNSC - 20202120019315 del 22 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA**, en contra de la Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020 " Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar de esta decisión al señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA**, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico aportado en los escritos radicados con los números 20203200243302 del 13 de febrero de 2020 y 20206000261612 del 17 de febrero de 2020: ricardocervera27@hotmail.com.

Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **RICARDO HERNÁN CERVERA BONILLA** contra la **Resolución No. 20202120019315 del 22 de enero de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **PAULA ANDREA MORALES SUÁREZ** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: andemo7@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 24 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Miguel F. Ardila